



EL PLENO DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN QUININDÉ

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre los titulares de derechos, dispone: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”*;

Que, en el artículo 35 ibídem, se identifica como grupos de atención prioritaria los siguientes: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”*;

Que, el numeral 13 del artículo 66 ibídem, garantiza a las personas: *“13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.”*;

Que, el artículo 95 ibídem, *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión en asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”*;

Que, el artículo 96 ibídem, *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.”*;

Que, el artículo 100 ibídem *“En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para: 1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía. 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo. 3. Elaborar*



presupuestos participativos de los gobiernos. 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social. 5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.”;

Que, el tercer numeral del artículo 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que es necesario: *“Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medidas de acción afirmativas que promuevan la participación igualitaria a favor de personas titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad;”;*

Que, el artículo 4 ibídem, determina como principios de participación, la igualdad, interculturalidad, plurinacionalidad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, paridad de género, responsabilidad, corresponsabilidad, información y transparencia, pluralismo y solidaridad;

Que, el artículo 58 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Para la instalación de un órgano colegiado se requiere la presencia, al menos, de la mitad de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por la mayoría simple de votos afirmativos de los miembros asistentes a la sesión.”;*

Que, el artículo 59 ibídem, *“Para la instalación del órgano colegiado se requiere de convocatoria cursada a cada miembro, a la dirección por el proporcionada, por cualquier medio del que quede constancia en el expediente, con al menos un día de anticipación. En la convocatoria constará el orden del día y se acompañará los documentos que deban ser tratados en la correspondiente sesión, por cualquier medio.”;*

Que, el artículo 62 ibídem, *“El acta que será aprobada en la misma o en la siguiente sesión, al menos, contendrá: 1. Nómina de los miembros asistentes. 2. El orden del día. 3. Lugar y fecha. 4. Aspectos principales de los debates y deliberaciones. 5. Decisiones adoptadas, con la respectiva responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico.”;*

Que, el artículo 128 ibídem, sobre el acto administrativo de carácter normativo, indica: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”;*

Que, el artículo 302 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sobre la participación ciudadana, expresa que: *“La ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.”;*

Que, el artículo 303 ibídem, *“(…) Los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos. Para efectos de lograr una participación ciudadana informada, los gobiernos autónomos descentralizados facilitarán la información general y particular generada por sus*



instituciones; además, adoptarán medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”;

Que, el artículo 305 ibídem, sobre la garantía de participación y democratización dispone que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados promoverán e implementarán, en conjunto con los actores sociales, los espacios, procedimientos institucionales, instrumentos y mecanismos reconocidos expresamente en la Constitución y la ley; así como, otras expresiones e iniciativas ciudadanas de participación necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho y la democratización de la gestión pública en sus territorios”, y;*

Que, de acuerdo a lo señalado en el Art. 5, La Ordenanza de Funcionamiento Del Sistema de Protección Integral de Derechos y de los Grupos de Atención Prioritaria del Cantón Quinindé, se integrará o constituirá de forma paritaria por representantes del Estado y la Sociedad Civil.

Los representantes de la sociedad civil que deben elegirse para el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Quinindé, son: 1 delegado/a de organizaciones de género, con su alterno; 1 delegado/a de organizaciones intergeneracionales, con su alterno; 1 delegado/a de organizaciones de discapacidad, con su alterno; 1 delegado/a de organizaciones de pueblos y nacionalidades, con su alterno; 1 delegado/a de movilidad humana, con su alterno; 1 delegado/a de organizaciones barriales del cantón, con su alterno.

Que, de acuerdo al Art. 18 ibídem, los miembros principales y alternos de la sociedad civil serán elegidos en colegios electorales, convocados por el propio Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.

Que, de acuerdo al oficio N° CNII-CNII-2023-0685-OF, del 07 de diciembre de 2023, Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional, propuesta de reglamento para la elección de miembros de la sociedad civil ante el CCPD, Corresponde a este Consejo, desarrollar mecanismos de coordinación con la entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y con organismos especializados para la garantía y protección de derechos en todos los niveles de gobierno; en este sentido, se desarrolla el “Plan de Articulación CNII – GADs”, con una mirada estratégica se coordina con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Cantonales y Parroquiales para la promoción e implementación de los Sistemas de Protección Integral de Derechos como el mecanismo que promueve la garantía y ejercicio de los derechos de todos los grupos generacionales a nivel nacional

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización, Autonomías y Descentralización y la Ordenanza del cantón Quinindé



RESUELVE

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL PLENO DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN QUININDÉ

SECCIÓN I Generalidades

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de elección de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección de Derechos de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal que implementa el Sistema para la Protección Integral de Derechos del Quinindé.

Artículo 2.- Ámbito. - El presente reglamento es de aplicación obligatoria en el territorio cantonal y regula el procedimiento para la elección y designación de los representantes principales y alternos de la sociedad civil que formarán parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos (CCPD).

Artículo 3.- Órgano competente. - La instancia responsable del proceso de elección de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del CCPD, será la Secretaría Técnica/Ejecutiva del CCPD

Artículo 4.- Comité Electoral. - El Comité Electoral estará conformado por miembros del Pleno, por Estado, del CCPD y la Secretaria o Secretario Técnica/Ejecutiva del CCPD.

Artículo 5.- De las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección Derechos del cantón Quinindé. - Las personas representantes titulares de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección Derechos son las siguientes:

1. Un/a representante con su respectivo alterno, elegido/a de entre las organizaciones de mujeres y los grupos LGBTI+, existentes en el cantón.
2. Un/a representante con su respectivo alterno, de las personas con discapacidad, elegido de entre las organizaciones de personas con discapacidad del cantón;
3. Un/a representante con su respectivo alterno, de las personas en movilidad humana, elegido de entre las organizaciones de personas en movilidad humana del cantón;
4. Un/a representante con su respectivo alterno, por cada grupo



intergeneracional: niñez, adolescencia, jóvenes y personas adultas mayores elegido de entre las organizaciones de los grupos generacionales del cantón;

5. Un/a representante con su respectivo alterno, de pueblos y nacionalidades, elegido entre las organizaciones de pueblos y nacionalidades existentes en el cantón.
6. Un/a representante de la asamblea ciudadana del cantón.

Cada una de estas delegaciones y representaciones contará con sus respectivos alternos, en paridad de género.

Artículo 6.- De los requisitos. Las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección Derechos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía, a excepción del o la representante en contexto de movilidad humana.
- b) Tener domicilio y residencia en el cantón Quinindé.
- c) Haber sido elegido de conformidad con el procedimiento y requisitos establecidos en este reglamento respectivo.
- d) No haber sido sancionados administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos de otras personas.

Artículo 7.- De las Inhabilidades. - Las personas titulares de derechos, para poder ser elegidas como representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección no deben incurrir en las siguientes inhabilidades:

- a) Haber cometido actos de violencia de género, intrafamiliar, contra niños, niñas y adolescentes, adultos o adultas mayores, personas con discapacidad; o cualquier tipo de discriminación;
- b) Adeudar más de dos pensiones alimenticias;
- c) Haber participado ante el Pleno del Consejo de Protección de Derechos del cantón en representación de la sociedad civil por más de dos períodos consecutivos; y,
- d) No incurrir en las inhabilidades e incompatibilidades previstas para el ejercicio del servicio público, establecidas en la ley.

Artículo 8.- Fases del proceso de elección. - El proceso de elección de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección Derechos tendrá las siguientes fases:

- a) Convocatoria a la Asamblea de elección;
- b) Asambleas de elección;
- c) Posesión de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección Derechos. y,
- d) Clausura de la Asamblea



SECCIÓN II

De la convocatoria

Artículo 9.- De la convocatoria. - La Secretaria o Secretario Técnica/Ejecutiva, en virtud del mapeo de actores e instituciones que trabajan con los titulares de derechos de los cinco enfoques constitucionales de igualdad, establecerá una fecha para la socialización del proceso con la ciudadanía.

En un plazo máximo de 10 días contados a partir de la aprobación de este Reglamento, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos da inicio al proceso de elección.

La convocatoria se realizará por medios digitales, escritos, radiales, institucionales con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación y deberá indicar el lugar dónde se desarrollará el evento, la fecha y hora de la asamblea de elección.

Artículo 10.- Del orden del día. - La convocatoria deberá contener el orden del día, que será el siguiente:

- a) Posesión de la presidencia y secretaría (ad-hoc) de la asamblea;
- b) Se establece el quorum del colegio electoral
- c) Presentación del Sistema de Protección Integral y funciones de los CCPD
- d) Elección de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección Derechos y sus respectivos alternos;
- e) Proclamación de resultados, aprobación del acta de la sesión.
- f) Clausura de la Asamblea

SECCIÓN III

De la Asamblea de elección

Artículo 11.- De las asambleas de elección de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección Derechos. - La Secretaria o Secretario Técnica/Ejecutiva del CCPD del Consejo de Protección de Derechos actuará en calidad de secretaria/o Ad Hoc de las asambleas de elección de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección Derechos.

Artículo 12.- Atribuciones del o la secretaria de las asambleas de elección. - El o la secretaria/o de las asambleas de elección tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Constatar el quórum previo a instalar la sesión de la asamblea de elección;
- b) Instalar la sesión de las asambleas de elección;
- c) Redactar el acta de la sesión de las asambleas de elección hasta la designación del presidente ad-hoc;
- d) Elaborar y firmar las actas de las asambleas de elección de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección Derechos;
- e) Suscribir, en conjunto con él o la presidenta de las asambleas de elección, las actas de sesión;
- f) Llevar el registro de asistencia de las asambleas de elección;
- g) Mantener y custodiar los expedientes de las asambleas de elección; y,



- h) Las demás que sean dispuestas por el Presidente de la Asamblea

Artículo 13.- Instalación de la Asamblea. - Previo a la instalación de la asamblea, el o la secretaria de la asamblea dejará constancia del número de participantes de la misma.

Artículo 14.- De la convocatoria en caso de asamblea fallida. - En el caso de que se declare asamblea fallida, el o la secretaria de las asambleas de elección convocará a una nueva asamblea en el término máximo dos días siguientes a la sesión fallida y debería constar en la agenda.

Artículo 15.- De los participantes de la nueva asamblea. - La nueva sesión de las asambleas de elección, que se realice como resultado de una asamblea fallida se efectuará con las o los miembros que se encuentren presentes en la fecha y hora señalados en la convocatoria.

Artículo 16.- De la presidencia de las asambleas de elección. - Una vez declarada instalada la asamblea por la o el secretario, las y los miembros presentes designarán al o la presidenta ad-hoc de las asambleas de elección respectiva.

Artículo 17.- Atribuciones del o la presidenta ad-hoc de la asamblea de elección. - El o la presidenta de la asamblea de elección tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir la asamblea de elección; y,
- b) Suscribir, en conjunto con él o la secretaria, las actas de las asambleas de elección de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección Derechos

Artículo 18.- De la candidatura de las personas representantes de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección de Derechos. - Cualquier miembro que se encuentre presente en la asamblea de elección podrá mocionar la candidatura para la representación de la sociedad civil ante el Pleno del Consejo de Protección Derechos. La candidatura será conformada por la persona representante titular y su alterno.

La moción deberá contar con el apoyo de al menos otro participante presente en la asamblea de elección. En caso de que ningún miembro secunde la moción, esta no pasará a votación.

Al momento de realizar las mociones de las candidaturas, las y los miembros de la asamblea de elección deberán aplicar el principio de alternabilidad entre hombres y mujeres, o entre masculino y femenino.

Una vez que se cuente con las candidaturas, conforme los incisos anteriores, el o la presidenta dará paso a la votación.

Artículo 19- De la votación. - Las resoluciones de la asamblea de elección se adoptarán por mayoría simple de las y los miembros presentes al momento de la votación, para lo cual, el o la secretaria receptorá los votos de forma nominal.



Artículo 20.- Del empate. - En caso de empate en la votación, se realizará una nueva votación, únicamente, con las candidaturas empatadas hasta definir a los ganadores. De persistir el empate, para definir a la o el ganador, en la misma Asamblea, se procederá a realizar un sorteo público por parte de la Comisión Electoral ante la presencia de una o un notario público del cantón Quinindé.

El orden de prelación será establecido en virtud de los votos obtenidos y aplicando el principio de paridad.

Artículo 21.- Del acta. - El acta de la asamblea de elección será aprobada en la misma asamblea por la Comisión Electoral, y contendrá:

1. Nómina de los miembros asistentes;
2. El orden del día;
3. Lugar y fecha;
4. Aspectos principales de los debates y deliberaciones; y,
5. Resoluciones adoptadas, detallando la votación respectiva.

Artículo 22.- De la veeduría ciudadana. - la veeduría ciudadana se conformará con un mínimo de tres integrantes que representen a las agrupaciones de atención prioritaria del cantón, ya sea por sus propios derechos o por delegación de organizaciones sociales, con el fin de vigilar el debido proceso, así como que no se vulneren los derechos de participación y sin discriminación.

SECCIÓN IV **De la posesión**

Artículo 23.- La posesión de los representantes de la sociedad civil y conformación del pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, se hará en la primera sesión del nuevo Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos

Artículo 24.- Del informe para la posesión. - El expediente consolidado será remitido al Presidente del Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y reposará en los archivos de la Secretaría Técnica/Ejecutiva del CCPD.,

Artículo 25.- De los requisitos. - Las personas representantes de la sociedad civil elegidas ante el pleno del Consejo de Protección de Derechos, previo a su posesión, deberán presentar los siguientes documentos habilitantes:

- a) Declaración juramentada firmada, en la que se señale expresamente que cumple los requisitos establecidos en la norma, y que no se encuentran inmerso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad e inhabilidad señalados en los artículos 4 y de este reglamento.

El documento señalado en el presente artículo deberá presentarse con al menos un día hábil de anticipación al fijado para la sesión de posesión del Pleno del Consejo de Protección de Derechos.



CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS *de Quinindé*

(06) 2 736 - 231

www.ccpdq.gob.ec

ccna-q@hotmail.com

Av 5 de agosto - barrio Los Pinos



DISPOSICIÓN GENERAL. -

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el cantón Quinindé a los 25 días del mes de enero de 2024.

Abg. Leonel Orlando Quiñonez Sevillano
Presidente (E) CCPD-Q

Abg. Ney Agustín Vilela Reina
Secretario Ejecutivo CCPD-Q

Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Quinindé. – Certifico que este “REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL PLENO DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN QUININDÉ”, fue analizado, discutido y aprobado en la sesión del pleno del consejo, de fecha 25 de enero de 2024.